



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0658/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 548-2022-SEEN-00088, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

En su fallo declara inadmisibles las acciones de amparo. Su parte dispositiva, textualmente expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Declara admisible la presente acción de amparo promovida por el señor Juan Francisco Tejada Brito, por conducto de su abogado en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional por ser conforme a derecho.*

*SEGUNDO: Ordena la devolución a su propietario legítimo, de la siguiente arma de fuego: 1) Pistola, Marca Versa, calibre 9MM, SERIE:661693, No. De Licencia: 188418, previa comprobación y mediante aporte de constancia de su legítima propiedad.*

*TERCERO: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte promovida por la parte accionante, por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: La presente decisión es pasible de los recursos establecidos en la norma. libre de costas, por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita fue notificada el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 966/2022, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, presentó su recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional el primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El mismo fue notificado al señor Juan Francisco Tejada Brito, mediante Acto núm. 324/2022, de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste acoge la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Tejada Brito, fundamentado en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. En la especie la parte accionada ha evidenciado ser el propietario del arma de fuego de que se trata, así como del hecho de que el Ministerio de Interior y Policía no ha obtemperado a los requerimientos judiciales previos, realizados por el accionante, tendente a la devolución del arma de fuego, así las cosas, procede acoger el presente Recurso de Amparo, ordenando así mismo al propietario del arma de fuego que aporte al Ministerio de Interior y Policía constancia de su propiedad, y ordena al Ministerio de Interior y Policía, la devolución inmediata del arma de fuego: 1) Marca Bersa, calibre 9MM, SERIE: 661693, No. De Licencia:188418.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, en su escrito de recurso de revisión depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), solicita la revocación de la sentencia impugnada, y señala entre otros aspectos, los siguientes:

*Resulta, que la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Tejada Bito, fue depositada en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), por ante la Presidencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.*

*Tal como se puede ver en el relato fáctico del accionante, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), una patrulla de la Policía Nacional se presentó a su casa y le pidieron que los acompañara al destacamento de Manoguayabo, y al llegar al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*destacamento le pidieron que entregara su arma de fuego, a lo que él accedió sin ningún tipo de resistencia. Posteriormente fue arrestado y enviado a la Unidad de Violencia de Género de Santo Domingo Oeste, y una vez investigado, no fue hallado ningún tipo de delito y fue despachado.*

*No obstante, según el propio accionante, la retención del arma fue en el año dos mil diecinueve (2019). Y al estudiar las fechas de las distintas solicitudes del accionante, se registra que la primera acción tendente a la devolución del arma fue en julio del año dos mil diecinueve (2019), casi un año después; y, luego, el abogado apoderado del accionante, Licdo. Claudio Domínguez Beras, hizo una reiteración de devolución del arma de fuego en noviembre del año dos mil veintiuno (2021).*

*Ante tales circunstancias, es claro que el accionante interpuso su acción fuera de los plazos establecidos por las disposiciones relativas al plazo de accionar en amparo. Esta es una situación que debió haber observado el juez a quo, ya que en materia de amparo se admite todo medio de prueba conforme al artículo 80 de la ley 137-11, lo cual constituye una facultad que corre en doble vía, dígase para el accionante y accionado.*

*Por tales motivos, la acción debió ser declarada inadmisibile. Ante la falta del tribunal a quo, por no haber decretado la inadmisibilidada, solicitamos a este tribunal, declarar la inadmisibilidada, por los motivos expuestos.*

Con base en estos argumentos, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*Primero: Declarar admisible el recurso de revisión constitucional, por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos establecidos en la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: Revisar y en consecuencia Anular la Sentencia de Amparo Número 548-2022-SSEN-00088, de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), evacuada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Tejada Brito, por los motivos expuestos.*

*SUBSIDIARIAMENTE:*

*Tercero: Si no fueren acogidas las anteriores, declarar la inadmisibilidad de la acción, toda vez que el accionante no ha demostrado el derecho de propiedad que reclama.*

*Cuarto: Que se declare el proceso libre de costas, conforme a la letra del artículo 66 de la ley que rige el aspecto procesal de la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Juan Francisco Tejada Brito, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante el Acto núm. 324/2022, de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 966/2022, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la cual fue notificada la sentencia previamente descrita el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía.
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 324/2022, del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificado al señor Juan Francisco Tejada Brito el recurso de revisión anteriormente descrito.

Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada y alegatos de las partes, la génesis del presente proceso lo constituye la retención del arma de fuego marca Bersa, calibre 9MM, Serie 661693 núm. de Licencia 188418, propiedad del señor Juan Francisco Tejada Brito, el once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por parte del Ministerio de Interior y Policía.

En el caso de tratamiento, el ciudadano Juan Francisco Tejada Brito ha procurado, mediante la interposición de una acción de amparo, la devolución del arma de fuego referida, cuyo porte y tenencia le había sido autorizado por el Ministerio de Interior y Policía, y dicha arma ha sido retenida sin que pese denuncia alguna en contra del amparista.

Con motivo de la referida retención y la negativa de devolución del arma de fuego en cuestión, el señor Juan Francisco Tejada Brito interpuso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que sea ordenada la devolución del arma de fuego.

El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, acogió la acción de amparo, y ordenó al Ministerio de Interior y Policía la devolución del arma de fuego en cuestión a su propietario, señor Juan Francisco Tejada Brito.

Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la referida decisión, el Ministerio de Interior y Policía procede a elevar el presente recurso de revisión alegando que el tribunal *a quo* debió haber declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo, en virtud de que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo únicamente son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones.
- c. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

d. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup>

e. En la especie, se constató que la sentencia impugnada fue notificada el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 966/2022, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, se evidencia que el aludido recurrente sometió el recurso de revisión el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022); del cotejo de estas fechas, se verifica entre ellas el transcurso de cuatro (4) días hábiles, pues los días sábado dieciséis (16) y domingo diecisiete (17) de julio de dicho año no se computan, motivo por el cual se impone colegir que la presentación del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>1</sup> Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En efecto, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>2</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud, a su entender, el tribunal *a quo* incurrió en error, debido a que al disponer la admisibilidad de la acción no observó que el accionante había presentado la acción de amparo fuera de plazo.

g. Con relación al contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>3</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, el hoy recurrente, Ministerio de Interior y Policía, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. En tal virtud, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

<sup>2</sup> (TC/0195/15, TC/0670/16).

<sup>3</sup> Precedente reiterado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En otro orden, este tribunal fijó su posición con relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], y señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de sus precedentes en torno a los conflictos que involucran el derecho de propiedad consignado en el art. 51 de la Constitución y el régimen sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, establecido en la Ley núm. 631-16, de dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada

Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Tejada Brito contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional.

b. El tribunal *a-quo*, en atribuciones de amparo, acogió la acción y ordenó mediante la sentencia objeto de escrutinio, la devolución del arma de fuego marca Bersa, calibre 9MM, Serie 661693 núm. de Licencia 188418, en favor del accionante señor Juan Francisco Tejada Brito, tras juzgar que la negativa de devolución por parte de las autoridades correspondientes no se justifica ante la inexistencia de proceso judicial abierto y que, por ende, transgrede su derecho fundamental a la propiedad, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución dominicana.

c. La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, reclama en sede constitucional que el tribunal de amparo debió haber declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo, invocando lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, señala lo siguiente:

*(...) según el propio accionante, la retención del arma fue en el año dos mil diecinueve (2019). Y al estudiar las fechas de las distintas solicitudes del accionante, se registra que la primera acción tendente a la devolución del arma fue en julio del año dos mil diecinueve (2019), casi un año después, y, luego, el abogado apoderado del accionante, Licdo. Claudio Domínguez Beras, hizo una reiteración de devolución del arma de fuego en noviembre del año dos mil veintiuno (2021). (...) Ante tales circunstancias, es claro que el accionante interpuso su acción fuera de los plazos establecidos por las disposiciones relativas al plazo de accionar en amparo. Esta es una situación que debió haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*observado el juez a quo; ya que en materia de amparo se admite todo medio de prueba conforme al artículo 80 de la ley 137-11, lo cual constituye una facultad que corre en doble vía, dígase para el accionante y accionado, razón por la cual dicho recurrente solicita que sea revocada la decisión judicial objeto de revisión y sea declarada inadmisibile la acción.*

d. Preliminarmente, el rigor procesal impone a este tribunal constitucional referirse a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente, en torno a que el tribunal de amparo debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo de sesenta (60) días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. Al respecto, conviene precisar que, contrario a lo expresado por el recurrente en revisión, en la especie, aunque se trata de un derecho de propiedad precario,<sup>4</sup> constituye una violación de naturaleza continua.

f. En ese tenor, esta sede constitucional en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), precisa:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las*

<sup>4</sup> Sentencia TC/0165/18.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

g. El Tribunal Constitucional ha reiterado su criterio en la Sentencia TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que aplica en el presente caso:

*(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo.*

h. Al hilo de la ponderación respecto de los argumentos vertidos por las partes y el examen de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional constata que el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

*En la especie la parte accionada ha evidenciado ser el propietario del arma de fuego de que se trata, así como del hecho de que el Ministerio de Interior y Policía no ha obtemperado a los requerimientos judiciales previos, realizados por el accionante, tendente a la devolución del arma de fuego, así las cosas, procede acoger el presente Recurso de Amparo, ordenando así mismo al propietario del arma de fuego que aporte al Ministerio de Interior y Policía constancia de su propiedad, y ordena al Ministerio de Interior y Policía, la devolución inmediata del arma de fuego: 1) Marca Bersa, calibre 9MM, SERIE: 661693, No. De Licencia:188418.*

i. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, en lo relativo a la protección del valor constitucional objeto de amparo, el derecho





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental a la propiedad y la norma procesal penal, la decisión rendida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste cumple con las reglas que gobiernan las garantías constitucionales a una tutela judicial efectiva y debido proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

j. En efecto, constituye un criterio consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar la infracción constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante.

k. Cabe resaltar que, la incautación o retención de un bien, no solo se justifica en el marco de un proceso penal sino además en la fase investigativa. Este criterio también ha sido reiterado por este colegiado en otras ocasiones, como por ejemplo en la Sentencia TC/0109/13, cuyas consideraciones fueron las siguientes: *...En la especie, el arma de fuego propiedad del señor Juan Carlos Terrero Peña fue entregada voluntariamente por este último a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como acontece en el caso que nos ocupa, que al decir del señor Juan Francisco Tejada Brito entregó el arma de su propiedad, a propósito de la detención de que fue objeto por una patrulla de la Policía Nacional, por alegadamente haber sostenido una discusión con su ex pareja en el año dos mil dieciocho (2018).*

l. En efecto, este tribunal constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego, tomando en consideración que la incautación se produjo el once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y dado el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiempo transcurrido sin que el caso en cuestión haya sido judicializado, a la par de los criterios asentados mediante las Sentencias TC/0238/17, TC/0165/18 y TC/0512/20, es pertinente la restitución del bien retenido.

m. Ahora bien, si bien es cierto en el caso que nos ocupa no existe evidencia alguna de denuncia o judicialización en contra del amparista como consecuencia de haber ejercido violencia de género o intrafamiliar, el accionante en sus argumentos aduce que la retención del arma se originó por celos de quien en ese momento fuera su pareja, en vista de que ésta era amiga de los policías que lo arrestaron, condujeron al destacamento de Manoguayabo, y posteriormente llevaron a la Unidad de Violencia de Género de Santo Domingo Oeste, en donde fue investigado y despachado.<sup>5</sup> En esa virtud, este colegiado de justicia constitucional estima oportuno reiterar que el régimen sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, establecido en la Ley núm. 631-16, de dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expresamente dispone:

*Párrafo II.- Las licencias concedidas se suspenden por: 1) Incapacidad o inhabilitación judicial transitoria de la persona física. 2) Imposición de medida de coerción por una infracción penal relacionada con un hecho violento. 3) Ser sujeto de orden de alejamiento o restricción por el Ministerio Público. 4) Estar en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol. 5) Inhabilitación transitoria de la persona jurídica.*

n. Las previsiones contenidas en la ley de referencia armonizan con el criterio establecido de forma coherente por este tribunal constitucional, en

<sup>5</sup> Ver numeral 6, pág. 6 de la Sentencia núm. 548-2022-SEEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SEEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

materia de violencia intrafamiliar y de género. La Sentencia TC/0238/17, también consigna:

*(...) Más aún, que al tratarse de un proceso de violencia intrafamiliar, y dada la conmovedora situación que se ha generado en la sociedad dominicana en los últimos tiempos, en la cual vida de la mujer, hijos e hijas, en fin la familia, ha estado bajo una seria amenaza como consecuencia de acciones irreflexivas y desaprensivas, resulta necesario mantener un criterio riguroso al momento de ponderar y evaluar cada caso cuando se está ante una solicitud de devolución de un arma de fuego, cuyo uso haya en algún momento comprometido o amenazado la paz, armonía, solidaridad, consideración y la seguridad del seno familiar. Al respecto, este tribunal estima que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las personas y su dignidad, están compelidas a ejercer un rol activo en las presentes circunstancias sociales, y examinar con la mayor rectitud y escurpulosidad cada caso que involucre la puesta en práctica de devoluciones de armas de fuego, expedir certificaciones para el porte y/o tenencia de tales armas y cuanto se relacione con la cuestión, toda vez que se erige en un imperativo de los momentos actuales, elevar los niveles de protección de la colectividad, en especial el núcleo esencial que constituye la familia.*

o. Adicionalmente, en la indicada decisión este colegiado establece lo siguiente:

*(...) resulta de alto significado dejar por sentado que en los casos de violencia intrafamiliar los cuales involucran armas de fuego y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse bajo el más estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad de que sobrevenga un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado. q. **En tal virtud, reiteramos el compromiso de que las instituciones no realicen retenciones arbitrarias, pues tener un arma desde el año dos mil seis (2006) a la fecha de hoy, sin ser procesada persona alguna, constituye una violación al derecho de propiedad; sin embargo, la devolución del arma de fuego ha de estar supeditada a verificar si cumplen los requisitos y condiciones físicas y psicológicas que debe tener una persona para obtener una licencia a los fines de tener o portar arma de fuego.***

p. Estos requisitos deben ser observados con estricto rigor en el presente caso, que envuelve al señor Juan Francisco Tejada Brito, es decir, previo a que se produzca la devolución del arma al señor Brito, el Ministerio de Interior y Policía debe realizar todas las gestiones, evaluaciones y medidas de control tendientes a establecer si este ciudadano resulta apto o no para ser beneficiado con la expedición de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego, conforme lo establece la Ley núm. 631-16, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. núm. 10854, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

q. Al tenor de las ponderaciones y fundamentos desarrollados en el cuerpo de la presente sentencia, este tribunal estima rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, y a la parte recurrida, señor Juan Francisco Tejada Brito.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186<sup>6</sup> de la Constitución y 30<sup>7</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

<sup>6</sup> *Integración y decisiones.* El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>7</sup> *Obligación de Votar.* Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,<sup>8</sup> modificada por la Ley núm. 145-11,<sup>9</sup> de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: *...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada. Y con relación al segundo: ...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 548-2022-SS-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## **I. ANTECEDENTES**

a. El Ministerio de Interior y Policía, ahora parte recurrente constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivo el presente voto disidente, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 548-2022-SS-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), en ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Tejada Brito, contra el referido ministerio, tras alegar

<sup>8</sup> De trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>9</sup> De veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SS-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración constitucional contentivos en las garantías procesales, así como el derecho de propiedad al no ordenar la entrega del arma de fuego cuestionada.

b. Ante la señalada acción de amparo, el antes referido Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, falló en la forma en que sigue:

*PRIMERO: Declara admisible la presente acción de amparo promovida por el señor Juan Francisco Tejada Brito, por conducto de su abogado en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional por ser conforme a derecho.*

*SEGUNDO: Ordena la devolución a su propietario legítimo, de la siguiente arma de fuego: 1) Pistola, Marca Versa, calibre 9MM, SERIE:661693, No. De Licencia: 188418, previa comprobación y mediante aporte de constancia de su legítima propiedad.*

*TERCERO: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte promovida por la parte accionante, por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: La presente decisión es pasible de los recursos establecidos en la norma. libre de costas, por los motivos expuestos.*

c. En este sentido, la parte hoy recurrente Ministerio de Interior y Policía, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, solicita lo que sigue:

**DE MANERA PRINCIPAL:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Declarar admisible el recurso de revisión constitucional, por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos establecidos en la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: Revisar y en consecuencia Anular la Sentencia de Amparo Número 548-2022-SSEN-00088, de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), evacuada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Tejada Brito, por los motivos expuestos.*

**SUBSIDIARIAMENTE:**

*Tercero: Si no fueren acogidas las anteriores, declarar la inadmisibilidad de la acción, toda vez que el accionante no ha demostrado el derecho de propiedad que reclama.*

*Cuarto: Que se declare el proceso libre de costas, conforme a la letra del artículo 66 de la ley que rige el aspecto procesal de la materia.*

d. La parte ahora recurrida, señor Juan Francisco Tejada Brito, no depositó escrito de defensa, no obstante, habersele notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 324/2022, de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**

De conformidad con los documentos anexos y las argumentaciones y alegatos presentados por las partes, el mismo tiene su génesis al momento en que se realiza la retención del arma de fuego marca Bersa, calibre 9MM, Serie 661693 núm. de Licencia 188418, propiedad del señor Juan Francisco Tejada Brito -ahora parte recurrida-, el once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por parte del Ministerio de Interior y Policía -hoy parte recurrente.

Ante el caso en cuestión, el señor Juan Francisco Tejada Brito mediante la interposición de una acción de amparo, pretende que le sea devuelta el arma de fuego referida, cuyo porte y tenencia le había sido autorizado por el Ministerio de Interior y Policía, y la cual le ha sido retenida sin que pese denuncia alguna en contra del amparista.

La antes referida acción de amparo fue interpuesta y decidida ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste y el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, acogió la acción de amparo, y ordenó al Ministerio de Interior y Policía la devolución del arma de fuego en cuestión a su propietario, señor Juan Francisco Tejada Brito.

No conforme con la referida decisión, el Ministerio de Interior y Policía procede a elevar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este honorable tribunal constitucional, con relación al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la forma en que sigue:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.*

*TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, y a la parte recurrida, señor Juan Francisco Tejada Brito.*

(...).

b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los honorables jueces de esta alta corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) i. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha comprobado que, en lo relativo a la protección del valor constitucional objeto de amparo, el derecho fundamental a la propiedad y la norma procesal penal, la decisión rendida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste cumple con las reglas que gobiernan las garantías constitucionales a una tutela judicial efectiva y debido proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.*

*j. En efecto, constituye un criterio consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar la infracción constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante.*

*k. Cabe resaltar que, la incautación o retención de un bien, no solo se justifica en el marco de un proceso penal sino además en la fase investigativa. Este criterio también ha sido reiterado por este colegiado en otras ocasiones, como por ejemplo en la decisión TC/0109/13, cuyas consideraciones fueron las siguientes: “...En la especie, el arma de fuego propiedad del señor Juan Carlos Terrero Peña fue entregada voluntariamente por este último a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional”, como acontece en el caso que nos ocupa, que al decir del señor Juan Francisco Tejada Brito entregó el arma de su propiedad, a propósito de la detención de que fue objeto por una patrulla de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional, por alegadamente haber sostenido una discusión con su ex pareja en el año dos mil dieciocho (2018).*

*l. En efecto, este tribunal constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego, tomando en consideración que la incautación se produjo el once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y dado el tiempo transcurrido sin que el caso en cuestión haya sido judicializado, a la par de los criterios asentados mediante las sentencias TC/0238/17, TC/0165/18 y TC/0512/20, es pertinente la restitución del bien retenido.*

*m. Ahora bien, si bien es cierto en el caso que nos ocupa no existe evidencia alguna de denuncia o judicialización en contra del amparista como consecuencia de haber ejercido violencia de género o intrafamiliar, el accionante en sus argumentos aduce que la retención del arma se originó por celos de quien en ese momento fuera su pareja, en vista de que ésta era amiga de los policías que lo arrestaron, condujeron al destacamento de Manoguayabo, y posteriormente llevaron a la Unidad de Violencia de Género de Santo Domingo Oeste, en donde fue investigado y despachado<sup>5</sup>. En esa virtud, este colegiado de justicia constitucional estima oportuno reiterar que el régimen sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, establecido en la Ley núm. 631-16, de dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expresamente dispone:*

*Párrafo II.- Las licencias concedidas se suspenden por: 1) Incapacidad o inhabilitación judicial transitoria de la persona física. 2) Imposición de medida de coerción por una infracción penal relacionada con un hecho violento. 3) Ser sujeto de orden de alejamiento o restricción por*

Expediente núm. TC-05-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Ministerio Público. 4) Estar en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol. 5) Inhabilitación transitoria de la persona jurídica.*

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

a. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los honorables jueces que conforman el Tribunal Constitucional, con relación a la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), tal como previamente señalara, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el decide que ha dado origen al presente voto disidente, en cuanto, específicamente a que confirma la antes referida sentencia que acogió la acción de amparo en cuestión ordenando al Ministerio de Interior y Policía la entrega inmediata del arma de fuego objeto de dicha acción de amparo al accionante, señor Juan Carlos Terrero Peña

b. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que el juez de amparo al dictar la referida Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), ya que obró incorrectamente al no realizar una correcta ponderación de la norma que configura la acción de amparo, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En ese sentido, el juez del Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste sustentó su fallo sobre la acción de amparo hoy cuestionada, bajo las siguientes motivaciones:

*11. En la especie la parte accionada ha evidenciado ser el propietario del arma de fuego de que se trata, así como del hecho de que el Ministerio de Interior y Policía no ha obtemperado a los requerimientos judiciales previos, realizados por el accionante, tendente a la devolución del arma de fuego, así las cosas, procede acoger el presente Recurso de Amparo, ordenando así mismo al propietario del arma de fuego que aporte al Ministerio de Interior y Policía constancia de su propiedad, y ordena al Ministerio de Interior y Policía, la devolución inmediata del arma de fuego: 1) Marca Bersa, calibre 9MM, SERIE: 661693, No. De Licencia:188418.*

d. Entre los alegatos presentados por el Ministerio de Interior y Policía a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en cuestión, alega que:

*(...) Tal como se puede ver en el relato fáctico del accionante, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), una patrulla de la Policía Nacional se presentó a su casa y le pidieron que los acompañara al destacamento de Manoguayabo, y al llegar al destacamento le pidieron que entregara su arma de fuego, a lo que él accedió sin ningún tipo de resistencia. Posteriormente fue arrestado y enviado a la Unidad de Violencia de Género de Santo Domingo Oeste, y una vez investigado, no fue hallado ningún tipo de delito y fue despachado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No obstante, según el propio accionante, la retención del arma fue en el año dos mil diecinueve (2019). Y al estudiar las fechas de las distintas solicitudes del accionante, se registra que la primera acción tendente a la devolución del arma fue en julio del año dos mil diecinueve (2019), casi un año después; y, luego, el abogado apoderado del accionante, Licdo. Claudio Domínguez Beras, hizo una reiteración de devolución del arma de fuego en noviembre del año dos mil veintiuno (2021). (...).*

e. Es oportuno señalar que dentro de la normativa que configura el procedimiento a seguir ante el sometimiento de una acción de amparo, tal como lo es el de la especie, es de rigor procesal que el juez de amparo previamente a avocare a conocer el fondeo de la acción de amparo que se encuentre apoderado debe desarrollar y con ello evidenciar si dentro de la misma no se encuentra configurada una de las inadmisibilidades que han sido determinada por la ley de la materia.

f. En este sentido, la referida Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales mediante su artículo 70 ha establecido de forma enumerativa no de limitativa tres (3) causales de inadmisibilidades que en caso de estar presente una de ellas conlleva a la imposibilidad del juez de amparo de conocer el fondo de la acción.

g. El antes referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, establece dichas causales de inadmisibilidad, las cuales son las que siguen:

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental<sup>10</sup>.

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

h. En este orden, conforme con la lectura realizada a la sentencia ahora objetada podemos evidenciar que el juez de amparo no desarrollo las causales de inadmisibilidad que establece el antes señalado artículo 70 de la Ley núm. 137-11, LOTCPC, específicamente lo que dispone su numeral 2) sobre el computo del plazo para presentar una acción de amparo, máximo si la misma parte accionada hoy parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía en sus motivaciones de defensa solicita la inadmisibilidad de la acción por haber sido presentada fuera del plazo de ley.

i. El artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva establece que: ***Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas***<sup>11</sup>.

j. El Tribunal Constitucional, en un caso similar, en la Sentencia TC/0133/14,<sup>12</sup> fijó el criterio que sigue:

<sup>10</sup> Subrayado nuestro

<sup>11</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>12</sup> De ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

k. El artículo 2 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:

*Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para*

*garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.*

l. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley núm. 137-11, establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*

m. En torno al conocimiento del plazo para interponer una acción de amparo, este tribunal ha ratificado que debe ser desarrollado en primer orden, previo cualquier otro aspecto procesal, ya que se trata de un asunto de orden público, tal como se pronunció mediante la Sentencia TC/0131/18,<sup>13</sup> en la forma que sigue:

*c. En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”;*<sup>14</sup> *en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.*

n. En consecuencia, el juez de amparo debió obrar en cumplimiento de la normativa que delimita una acción de amparo y los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional sobre el tema de la especie, situación está que no se evidencia dentro del conocimiento de la acción de amparo en cuestión, por lo que debió ser revocada la sentencia ahora objetada.

o. Asimismo, podemos evidenciar que dentro del expediente que conforma el presente recurso y conforme con los alegatos invocados por las partes, en

<sup>13</sup> De diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>14</sup> Sentencia TC/0543/15, de dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), pág. 19, numeral 10.8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial por la hoy recurrente, se puede evidenciar que el ama de fuego objeto de la litis en cuestión, la cual fue retenida por la Policía Nacional el once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la acción de amparo fue presentada el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), fecha está que sobre pasa por mucho el plazo de los antes referidos sesenta (60) días, ósea por más de cuatro (4) años.

p. Además, consideramos oportuno indicar que en el conflicto cuestionado que ha originado la presentación de la acción de amparo objeto de la sentencia recurrida en revisión, cuya decisión constitucional ha motivado el presente voto disidente el precedente asentado por este tribunal en torno a la violación continua no aplica en el presente caso, ya que la primera actuación realizada por el accionante hoy recurrido la realizó el uno (1) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual solicita la devolución del arma de fuego retenida al Ministerio de Interior y Policía y posteriormente el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) reitera dicha solicitud, por lo que, se evidencia que habían transcurrido más de los sesenta (60) días que dispone la normativa, ya que había pasado más de dos (2) años entre dichas actuaciones.

q. Así como también, es de rigor procesal constitucional sustentar las motivaciones que justifica una decisión conforme con los criterios asentados por el Tribunal Constitucional mediante sus sentencias, siempre y cuando sean situaciones fácticas parecidas al hecho cuestionado, en cuanto a que se ha comprobado la forma errónea en que se pronunció el juez de amparo al no observar las normativas que configura la acción de amparo, los hechos y alegatos invocados por las partes, por lo que al revocar la sentencia, en aplicación a los principios de autonomía y economía procesal se procede a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocer la acción de amparo, tal como el precedente ratificado mediante la Sentencia TC/0020/23,<sup>15</sup> en la forma en que sigue:

*p. En consecuencia, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/1, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avocará a conocer de la acción de amparo de que se trata.*

r. En consecuencia, conforme con todo lo antes indicado y así lo hicimos saber de la disidencia sobre la decisión adoptada por la mayoría de los honorables jueces de esta alta corte, en cuanto a que no estuvimos de acuerdo ni con la motivación ni con la decisión adoptada en esta sentencia constitucional que ha originado el presente voto disidente y así lo hicimos saber, en cuanto a que, fuimos de consideración que se debió acoger en cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, por consiguiente revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar inadmisibles la acción de amparo sometida por el señor Juan Francisco Tejada Brito al evidenciarse que fue presentada fuera del plazo de ley.

<sup>15</sup> De dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**V. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir tal como así lo hiciéramos saber, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la admisibilidad en forma del recurso de revisión constitucional en cuestión, en cuanto a que estamos en desacuerdo tanto con la motivación y la decisión adoptada en el fondo del recurso, por lo cual, se debió decidir en **acoger** el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, **revocar** la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), y, **declarar inadmisibile** la acción de amparo interpuesta por señor Juan Francisco Tejada Brito al evidenciarse que devine en extemporánea por haber sido presentada fuera del plazo de ley.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**